

SOBRE LOS HECHOS EN EL PROCESO JUDICIAL

Carlos Leonel Buitrago Chávez

INTRODUCCIÓN

Corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas cuyos efectos reclaman en cada proceso. Tal es el principio de la carga de la prueba. De allí que no todos los hechos que se aleguen dentro del proceso judicial sean relevantes para la aplicación de tales normas, pero, de otro lado, lo que ocurre en el mundo es lo que determina las normas aplicables al punto que se ha dicho que las partes deben probar los hechos y que el juez debe aplicar el derecho. Se trata, por tanto, de una relación de doble vía entre las normas jurídicas y lo que ocurre en el mundo.

Con este documento se pretende evidenciar esas relaciones y la importancia del derecho probatorio.

1. Sobre el concepto de mundo.

Habermas (1999. p.110) recoge el concepto de los tres mundos de Popper, a quien incluye dentro de los teóricos del significado, pero deja de lado su anclaje ontológico para reinterpretarlos en clave de la acción comunicativa. Esos tres mundos son: mundo objetivo, mundo social y mundo subjetivo. El mundo objetivo donde las proposiciones tienen una pretensión de verdad; el mundo social donde las proposiciones son correctas, legítimas, y el mundo subjetivo donde las proposiciones son veraces, auténticas. En consecuencia, amén del mundo del conocimiento científico también existe dos mundos más y en ellos se puede pensar de manera distinta de como se conoce en el mundo objetivo: aparte de las ciencias duras, también están las ciencias sociales, el arte, la literatura, la poesía, etc.

Dentro de la teoría de la acción comunicativa no se parte de la relación de un sujeto solitario con el mundo objetivo, sino de la comunicación que

tiene un sujeto con otro sobre algo en el mundo y que requiere un mutuo comprometerse con determinadas suposiciones, que los *“participantes persiguen sin reservas sus fines ilocucionarios, ligan su acuerdo al reconocimiento intersubjetivo de pretensiones de validez susceptibles de críticas y se muestran dispuestos a asumir obligaciones relevantes para la secuencia de interacción que se siguen de un consenso”* (Habermas. 1999.p.66). Con esto se introduce en el análisis el empleo del lenguaje, esto es, la dimensión pragmática del lenguaje. El mundo, entonces, adopta el carácter de un estado de cosas o de hechos posibles para una comunidad de interpretación y *“...cuyos miembros se entienden entre sí sobre algo en el mundo dentro de un mundo de la vida intersubjetivamente compartido”* (íb. 75).

No se reduce el mundo como lo hace Nietzsche a simples interpretaciones sin un referente externo, como un telón de fondo. Ese fondo justamente constituye el criterio de corrección de la acción en el mundo objetivo en la medida que si el sujeto no toma en consideración el mundo objetivo en su acción objetivamente u orientada al éxito, no logra el fin perseguido, ya que dicho estado de cosas constituyen una *“corona de datos, que el actor, en la actitud de alguien que actúa estratégicamente, se vea en la necesidad de efectuar en su comportamiento la adaptación que objetivamente se desea...”* (íb. p.89).

Pero el actor comunicativo antes de referirse a un estado de cosas, primero debe comprender el acto de comunicación y que dicho acto corresponde con lo que quiere expresar, en otras palabras, que existe un nivel inicial donde la comprensión es fundamental y que quien quiera obrar comunicativamente o adoptar una actitud performativa de un hablante que buscar entenderse con una segunda persona sobre algo en el mundo (acción dirigida al entendimiento), debe partir de ciertas idealizaciones o contrafácticos como: *“atribuir a las expresiones significados idénticos, asociadas a sus manifestaciones o elocuciones una pretensión de validez que trasciende sus actos, esto es, autonomía y veracidad, tanto frente a sí mismos como frente a los demás”* (íb.66).

En ese nivel inicial de la comunicación cuando se rompe con la *“doble*

contingencia” prima la comprensión, es el nivel de la hermenéutica. Pero dicha comprensión hace referencia a un mundo de la vida que lo constituye todos los hechos posibles que incluso escapan a la comprensión o a la capacidad de evidenciarlos o determinarlos, pero dicho nivel de complejidad se reduce cuando algo, dentro de lo posible, ocurre y tal evento deviene en hecho.

Para comprender lo que ocurre en el mundo de la vida y para que la acción comunicativa se despliegue, Habermas distingue tres mundos: el mundo objetivo alude a proposiciones con sentido que hacen referencia a un estado de cosas en el mundo de la vida y que tienen una pretensión de verdad: este vaso contiene agua fría. Es una proposición asertiva simple que hace referencia a un estado de cosas en mí aquí y mí ahora y, al tiempo, tiene una pretensión de validez que justamente alude a que es verdad. En este mundo las proposiciones son descriptivas y aluden a las denominadas ciencias duras o naturales. La verdad en este mundo objetivo se presenta como correspondencia entre lo descrito y la descripción.

El mundo social, refiere a proposiciones con sentido respecto no sólo de un mundo objetivo sino de un mundo social y que tienen una pretensión de validez de lo correcto, lo justo, lo legítimo, lo equitativo: la Constitución Política de 1991 es legítima, pago impuestos porque así lo establecen normas jurídicas y, por tanto, la acción de pagar impuestos es correcta y la de no pagarlos es incorrecta o ilegal. Estas proposiciones son prescriptivas¹ y aluden a las denominadas ciencias sociales o blandas. Aquí se encuentra, entre otros, el derecho, la moral, los usos y costumbres y, en general, todas aquellas instituciones que regulan la conducta humana.

El mundo subjetivo, atañe a proposiciones con sentido referidas, amén de un mundo objetivo y social, al conjunto de vivencias de una persona determinada, a las que ésta tiene un acceso privilegiado y a las que les corresponde una pretensión de veracidad, autenticidad: me gusta beber

¹ Véase Capítulo I, numeral primero de este escrito donde se precisa el concepto de prescripción.

agua fría. Es una proposición con sentido que hace referencia a una corriente de vivencias mías y a las que tengo un acceso privilegiado. Estas proposiciones deben expresar lo que verdaderamente siente o piensa quien las expresas y cuando ello ocurre se dice que con veraces o auténticas.

2. Hechos relevantes en el proceso judicial.

Se ha dicho que la sentencia judicial es un silogismo donde la premisa mayor (normativa) está conformada por el derecho sustancial aplicable al caso concreto, la premisa menor (fáctica) por los enunciados fácticos o de hecho y debidamente acreditados dentro del proceso, y la conclusión por la decisión contenida en la parte resolutive (decisión propiamente dicha). De todas maneras y en este contexto de argumentación lo que interesa resaltar es que en todo proceso judicial debe buscarse la verdad de los hechos ocurridos y aplicarse las normas jurídicas correspondientes. Por ello lo expresado resulta pertinente a este nivel de generalización.

Los procesos judiciales contenciosos refieren a la discusión sobre aspectos normativos o sobre estos y hechos o actos ocurridos (acción) o dejados de ocurrir (omisión²) en el mundo objetivo. Cuando las partes están de acuerdo sobre la ocurrencia de los supuestos de aplicación de una norma, no es necesario mayor esfuerzo para determinar la premisa fáctica; pero, en el evento contrario, es indispensable un especial despliegue probatorio.

De esta suerte, primero debe determinarse la premisa fáctica y luego la normativa, esta, en consecuencia, debe ajustarse a aquella a diferencia

² La omisión es un acto que debió realizarse conforme a una norma. Por tanto, la actividad probatoria estriba en precisar que ese algo debido no ocurrió en el mundo objetivo y para ello debe acudirse a pruebas, aunque en muchos casos se trata de una negación indefinida que no requiere acreditarse ya que traslada la carga de la prueba a quien tiene la obligación de ejecutar el acto, quien, por tanto, debe ameritar que ejecutó el acto debido. De esta suerte se requiere la demostración de la premisa fáctica que es nuestro objeto de estudio.

En lo que viene y para mayor claridad en la exposición, se omitirán los casos de omisión porque son la excepción y porque la actividad probatoria es poca, ya que basta negar la ocurrencia del hecho para entenderlo acreditado y, por ello, la contraparte tendrá que probar la existencia del hecho omitido.

de lo que ocurre en el silogismo³. No obstante, la labor reconstructiva desde el comienzo está guiada por normas sustanciales, ya que estas, en el contexto investigado, tienen la forma: si ocurre A entonces debe aplicarse la consecuencia B, donde A establece las condiciones de aplicación⁴ y B la consecuencia respectiva⁵.

El demandante al presentar el libelo inicial invoca la existencia de la norma cuyos efectos reclama (B) y alega que las condiciones de aplicación (A) de esta ocurrieron en el mundo. Refiere, entonces, dos afirmaciones: la primera, que existe una norma vigente del tipo mencionado y, la segunda, que ocurrió algo en el mundo que constituye las condiciones de aplicación o requisitos de esa norma. Ambas, pese a la relación mencionada, no son dependientes entre sí en la medida que la norma puede no estar vigente o no ser aplicable al caso, o que los hechos no ocurrieron en la forma alegada pese a la vigencia de la norma: una cosa es la norma que regula la conducta humana (mundo social) y otra el estado de cosas que ocurre (mundo objetivo).

El demandante puede errar en la norma que debe considerarse para resolver el caso y por ello se impone al juez el deber de aplicar la que considere pertinente, en virtud del principio de la *iura novit curia*. Y ese el motivo por el cual esa primera afirmación no será considerada en este escrito, sino la que refiere a la ocurrencia de ciertos estados de cosas o hechos que se ubican dentro del contexto de una norma, caso en el cual aquel asume la carga de probarla si el demandado la desconoce y por

³ Como se dijo, el silogismo para explicar la sentencia judicial resulta pertinente al nivel de generalización aquí utilizada pero si se empieza a concretar más se encontrarán diferencias importantes, como la mencionada. Pero como el objeto de este trabajo no es establecer los parecidos y diferencias entre un silogismo tradicional y la sentencia, no se analizarán más en detalle dicho aspecto.

⁴ Pese a que las reglas son las que tienen condiciones fácticas de aplicación, también cuando se reclama los efectos jurídicos de principios, que no tienen condiciones fácticas de aplicación, de todas maneras quien los invoque afirma que en el mundo objetivo ocurrió un estado de cosas y que a él le es aplicable un determinado principio por tener mayor peso relativo conforme a la ponderación concreta o a otro tipo de test que permita resolver conflicto entre principios y que termina por precisar sub-reglas con específicas condiciones de aplicación. De suerte que todo proceso judicial implica la invocación de precisos estados de cosas en el mundo objetivo.

⁵ Por ejemplo: el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la 797 de 2003, prevé que (B) tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, entre otros, (A) los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las condiciones que seguidamente relata.

ello, desde la demanda, debe aportar o, por lo menos, solicitar las pruebas correspondientes.

El proceso judicial se presenta, entonces, como un instrumento que permite pasar de meras afirmaciones subjetivas a otras de carácter intersubjetivas, que llevan anejas el concepto de verdad.

En efecto, el demandante no necesita probarse a sí mismo que ocurrió el estado de cosas que alega y, en el caso de que así fuera, esa circunstancia no tendría ningún efecto adicional dentro del proceso. Tampoco le interesa probarlo al demandado, porque no pasaría de ser una afirmación que compartiría con este, y muchos procesos se ubican en este saber bipersonal que no permite resolverlos, dado su carácter local y limitado⁶. Lo que le interesa es demostrarle al juez que su aserto es verdadero, es decir, trascender esas limitaciones para imponerse en un contexto más amplio. Por ello dirige la prueba al juez y no a la contraparte.

Pese a que en el mundo ocurren una infinidad de hechos y actos, no todos interesan al derecho. Sólo unos pocos están previstos en el ordenamiento jurídico como condición de aplicación de normas jurídicas. La relevancia de un hecho, un acto, una omisión es determinada por las normas jurídicas: *“Una situación representa un fragmento del mundo de la vida delimitado en vista de un tema”. “... desde la perspectiva de los participantes el mundo de la vida aparece como el contexto, creador de horizonte, de los procesos de entendimiento, el cual, al delimitar el ámbito de relevancia de la situación dada en cada caso, se sustrae él mismo a la tematización dentro de esta situación”* (Habermas. 1999. pp.181-193).

Si bien las normas establecen cuáles son sus hechos relevantes, lo que resulta importante en el caso es precisar los hechos ocurridos y con base en ellos determinar las normas aplicables: primero, deben determinarse los hechos ocurridos en el mundo objetivo y, luego buscarse en el ordenamiento jurídico las normas que los consagren como condición de aplicación, que generalmente ocurre en la sentencia.

⁶ En buena cantidad de casos las partes saben qué ocurrió y, por tanto, son conscientes que una de ellas falta a la verdad; sin embargo, persisten en sus posiciones contrarias porque el juez carece de ese saber.

Con todo, existe una calificación provisional que hace el actor desde el inicio del proceso, en el sentido que un determinado hecho o estado de cosas ocurridos en el mundo, se ajusta a las condiciones fácticas de aplicación de normas jurídicas, y aunque puede variarse en la sentencia, sin duda construye una pauta o guía que orienta la acción procesal; pero de ello no puede derivarse que el proceso judicial tenga como propósito confirmar o falsear los supuestos de hecho de una norma jurídica, sino que la labor ocurre al revés: lo que busca es confirmar o falsear unos determinados hechos o estados de cosas ocurridos en el mundo y que fueron alegados por las partes, y luego precisar si aquellos se ajustan a las normas jurídicas alegadas por dichas partes.

El proceso se presenta como un mecanismo que permite el desempeño discursivo de afirmaciones respecto de estados de cosas ocurridos en el mundo, y que tiene la virtud de transformar simples aseveraciones subjetivas o compartidas en un contexto local-limitado, a otro más ampliado y exigente, es decir, a un plano intersubjetivamente compartido, que no es otro que el de la verdad.

3. De la verdad que se logra en el proceso judicial.

El juez dice qué ocurrió en el mundo objetivo y su dicho se impone porque tiene el poder para el efecto (*iuris dictio*). La verdad estaría ligada al poder como lo expresó Foucault (2002). En efecto, este reflexiona sobre Edipo Rey, no al estilo del psicoanálisis, sino en la forma como se reconstruye la verdad.

Según la tragedia de Sófocles, existe una profecía en virtud de la cual Yocasta y Layo, reyes de Tebas, tendrían un hijo y que este mataría a su Padre y se casaría con su Madre. Para evitar la profecía, Yocasta y Layo arrojan al niño al monte Citerón, pero un pastor se apiada, lo recoge y lo entrega a otro pastor que sirve en la casa de Pólipo y Mérope, rey y reina de Corinto.

El niño, de nombre Edipo, al crecer se entera de la profecía. Por tal razón

abandona a quienes considera sus padres y con ello hace que la profecía se cumpla: en el viaje mata a un hombre que no conoce, Layo, y libera a Tebas de la Esfinge que se había convertido en el terror del reino, y los tebanos, como agradecimiento, lo nombran rey y le dan a la viuda Yocasta, como esposa. Luego vienen las pestes enviadas por los dioses y se acude al Oráculo, quien vaticina que toda la *polis* está impura porque no ha castigado un crimen horrible. Edipo promete castigar con el exilio a quien haya cometido el ultraje, inicia la búsqueda del culpable en calidad de juez⁷.

La profecía sirve como guía para buscar la verdad. Es el “rompecabezas jurídico” (Alchurón y Bulygin). Se parte del supuesto que es cierta (no puede desconocerse que Tebas es un pueblo creyente y que los dioses sólo dicen la verdad⁸; se trata de una sociedad mítica, cerrada donde no existe diferenciación entre los mundos objetivo, social y subjetivo), y la labor se limita a buscar cada una de las piezas del rompecabezas. Ella permite ubicarlas y reconocerlas. Así:

- Yocasta sabe que:

- 1) existe la profecía,
- 2) tuvo un hijo con Layo y
- 3) arrojó al niño al monte Citerón;

- Pastor uno sabe que:

- 1) recogió un niño recién nacido en el monte Citerón y
- 2) lo entregó al pastor dos;

- Pastor dos sabe que:

- 1) recibió un niño recién nacido del pastor uno y
- 2) lo llevó a Polibio y Mérope, rey y reina de Corinto;

⁷ No siempre la función o el poder de juzgar a los seres humanos ha recaído en el juez tal y como lo entendemos modernamente y como se describe en este trabajo. En la antigüedad era cumplida por quien tenía el poder o función legislativa y ejecutiva. Tal aspecto es ampliamente conocido y llevó a que Aristóteles expresara su teoría de la división de poderes. Véase Ibañez. 2005. 91-97.

⁸ “La divinidad es, por tanto, absolutamente simple y veraz en palabras y en obras y ni cambia por sí ni engaña a los demás en vigilia ni en sueños con apariciones, palabras o envíos de signos” (Platón. La República. Pág. 150). “...sino que alude a la fe teológica cristiana según la cual las cosas en su quid sit y su an sit sólo son en cuanto que, como creadas (ens creatum), corresponde a la idea previa pensada en el intellectus divinus, es decir, en el espíritu de Dios, y de ese modo son ordenadas a la idea adecuadas y en ese sentido ‘verdaderas’” (Heidegger. 1974.112)

- Y Edipo sabe que:
- 1) existe la profecía,
 - 2) mató a un hombre que no era su padre Polibio y
 - (3) se casó con una mujer que no era su madre, sino la reina viuda de una *polis* distinta a la de sus padres⁹.

Sin embargo, ello no ocurre en el proceso judicial actual donde no existe la profecía o el “*rompecabezas jurídico*” que guíe la actividad del juez. El proceso judicial moderno a medida que investiga la verdad de las afirmaciones sobre determinados estados de cosas ocurridos en el mundo objetivo y que son invocadas por las partes y demás sujetos procesales, reconstruye el rompecabezas jurídico que da a dicha investigación coherencia.

La búsqueda de la verdad, con todo, no se inicia desde la nada, sino que parte de la afirmación del demandante, de la negativa del demandado y tiene como guía la experiencia, el sentido común, la lógica, que juntos conforman la llamada sana crítica, esta, entonces, cumple la doble función de guiar toda la actividad probatoria y de servir como criterio de valoración de las pruebas.

Todas las personas partimos de la existencia del mundo de la vida, el cual no es dado por los procesos educativos nacidos tanto de la propia experiencia subjetiva como de la interacción con la comunidad donde nacimos y crecimos. Esa experiencia genera una “...*imágenes del mundo (que) cumplen la función de conformar y asegurar la identidad proveyendo a los individuos de un núcleo de conceptos y suposiciones básicas que no pueden revisarse sin afectar la identidad tanto de los individuos como de los grupos sociales*” (Habermas. 1999. P.97)

La reconstrucción del estado de cosas relevante para un proceso judicial se hace con base en las pruebas legalmente allegadas y que, además, soportan principalmente la contradicción. Una vez determinadas las

⁹ Sobre el destino se encuentran en otras culturas referencias. Por ejemplo: en las *mil y una noches*. Se relata que un hombre vio a la muerte en una mañana y que durante todo el día se aleja lo que más puede del sitio utilizando los medios de transporte más rápidos que encontró y al final del día, en un lugar muy lejano, lo encuentra la muerte y ésta le dice que por la mañana se sorprendió al verlo tan lejos de donde iba a morir en la tarde: el destino es inevitable.

pruebas que serán utilizadas en esa labor lo que permite su intersubjetividad, se acude a la sana crítica (lógica, experiencia, sentido común, las reglas de la ciencia y la técnica) para darles coherencia, pues, se han logrado en momentos y lugares distintos e incorporadas por sujetos procesales con múltiples intereses.

De allí que la sana crítica dote de probabilidad a las diferentes premisas y conclusiones que entrelazadas conforman la premisa fáctica de la sentencia, y la forma lógica del argumento inductivo¹⁰ permite que dicha probabilidad pueda predicarse de la conclusión.

Así la experiencia, el sentido común y la lógica, permiten ordenar las pruebas y darles a estas la coherencia de la cual carecen *per se*: “...Las piezas de información que necesita son como piezas de un rompecabezas. La diferencia más significativa reside en que no se conoce la fórmula del ‘rompecabezas jurídico’ hasta que se completa”¹¹.

El rastro que dejan los hechos o los actos y que se aporta al proceso conforme a las normas respectivas, unido con las reglas de la sana crítica, suministran los insumos para que el juez realice el proceso reconstructivo de las afirmaciones hechas por los sujetos procesales. Esas reglas son la herramienta más apropiada para la reconstrucción de los estados de cosas acaecidos y por ello, en principio, todas las decisiones judiciales deben apoyarse en ellas para ordenar las pruebas, que se presentan aisladas y sin coherencia.

El juez antes de iniciar el proceso de reconstrucción de los estados de cosas conoce las reglas de la sana crítica y con base en ellas no sólo orienta la investigación para decretar o rechazar las pruebas reclamadas

¹⁰ “Los argumentos inductivos son, por definición, argumentos inválidos (no deductivos). Su forma lógica no garantiza que si las premisas son verdaderas la conclusión sea necesariamente verdadera. De ellos se dice que la evidencia que aportan sus premisas hace altamente improbable que su conclusión sea falsa, si todas sus premisas son verdaderas. Su fuerza inductiva no proviene de la forma –como la validez- sino de la fuerza de la evidencia que contienen sus premisas” (EJRLB. 2006. d. P. 70)

¹¹ Veáse sobre Aulus Aarnio. “Sobre la Ambigüedad semántica en la interpretación Jurídica”. Publicado en Derecho, racionalidad y comunicación social: ensayo sobre filosofía del derecho (traducción de Pablo Larrañaga), México: Fontamara, 1995 pp 25-31 citado por el Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial. Interpretación Judicial. Bogotá. 2003. pág.30

por los sujetos procesales o para decretar las que de oficio considere necesarias, sino que igualmente le ayudan a ordenar los diferentes medios de prueba para dar coherencia al relato que finalmente prevé la forma en que ocurrieron las cosas o hechos relevantes a cada proceso en particular y, finalmente, las convierte en criterios corrección de dicho relato (premisa fáctica), que también utilizan los jueces superiores en virtud de los recursos y acciones correspondientes.

El juez al decretar, rechazar o valorar pruebas no solo está regido por normas procesales, sino por preconcepciones a cerca del mundo objetivo que ha aprendido durante su vida en el seno de una comunidad determinada. Esas preconcepciones pueden variar de una comunidad a otra o de un tiempo a otro dentro de la misma comunidad, por ello se es juez de una comunidad y época determinadas.

No se exige ni puede exigirse, por tanto, del juez que sus juicios al conformar la premisa fáctica rebasen los límites de esa comunidad a la que juzga, debido a que se trata de un miembro más de ella y a la que juzga con base en criterios generalmente compartidos. Pero estos deben ser racionales y corresponder a una razonabilidad mínimamente compartida de la respectiva cultura. (HABERMAS. 1999. PP.96-97). Así un juez moderno no puede juzgar con sus preconcepciones de la vida a culturas antiguas o de otras latitudes con concepciones de la vida distintas.

Lo limitado de las pruebas que se logran dentro de los procesos unido a que las reglas de la sana crítica dan un mayor o menor grado de probabilidad a la conclusión, pero no dan certeza de que lo descrito por el juez, en la reconstrucción, sea exacto al estado de cosas acaecido. Ello originó la distinción entre verdad-verdadera y verdad-procesal, y la necesidad de argumentaciones sólidas como legitimantes de la actividad judicial, temas que serán objeto de otras conferencias.

4. De la sana crítica.

Todo hecho o acto¹² se agota en sí mismo: el acuerdo de voluntades deja algunos rastros o huellas: el documento donde se plasma, la impresión en la memoria de testigos, etc. Dichos rastros no son en sí mismos el hecho o el acto ocurrido, sino que son otros hechos o actos que persisten en el tiempo y que se convierten en la estela o huella de los primeros, y que finalmente van a conformar, si se ajustan al régimen procesal respectivo, las pruebas de que ellos ocurrieron.

Así, si existe un documento contentivo de un contrato firmado por varias personas, se entiende que es prueba del acuerdo de voluntades de aquéllas, siempre que se haya expedido conforme a la ley. Pero el documento no es el acuerdo de voluntades: si existe un documento firmado por las partes es porque existió un acuerdo de voluntades entre ellas celebrado. Esa conexión entre acuerdo de voluntades-documento, se hace a través de la experiencia, de la lógica y el sentido común, es decir, las reglas de la sana crítica.

Veamos el asunto más de cerca. La experiencia, entendida como esa “enseñanza que se adquiere con el uso, la práctica o el vivir” (Real Academia Española), nos permite inferir que si una persona firma un documento y en este se consignan obligaciones a su cargo, que aquella acepta tales obligaciones, es decir, que al poner la firma es señal de aceptación al igual que otros signos que cumplen la misma función: el sonido “acepto”, un apretón de manos, una inclinación de la cabeza, o simplemente el tomar una cosa y dejar su precio como hacemos diariamente en el supermercado, en la máquina expendedora, en la cafetería, etc.

“...los salvajes o semisalvajes usan su lengua de otro modo. Así, por ejemplo, hablando de los habitantes de la costa occidental de la bahía de Baffin, el capitán Parry dice: “En este caso (‘es decir, cuando cambian productos’)... le pasan la lengua dos veces (‘al objeto que se les entrega) con lo cual parecen dar a entender que consideran cerrado el trato a satisfacción’. Lo mismo hacían los esquimales de la costa oriental: lamían, cada vez que cerraban un trato, el objeto recibido. Así pues, si en los países del norte se usa la lengua como órgano de apropiación, no hay por qué maravillarse de que en el sur

¹² En este nivel de generalización, el hecho se entiende como todo acontecimiento en el cual no interviene la voluntad del ser humano, y acto aquello que ocurre en el mundo por la voluntad humana.

se emplee el vientre como órgano de la propiedad acumulada, ni de que el cafre calcule la riqueza de un hombre por su grasa... (MARX. 1981. pág. 57. Nota 2)

Ahora bien, las inferencias, conclusiones o presunciones que hemos realizado llevan implícitas una serie de argumentos que es necesario evidenciar para entender el proceso de reconstrucción, así:

- (1) Las personas con frecuencia se ponen de acuerdo para obligarse.
- (2) La forma más común en que se obligan es el contrato: acuerdo de voluntades expreso o tácito.
- (3) Cuando se obligan por lo general dejan prueba de dicha obligación frente a los problemas que implica dejarlo a la memoria de los contratantes (amnesia, mala fe, posibilidad de varias interpretaciones, etc), o, simplemente, por la naturaleza misma del contrato, este deja en el mundo unos rastros que son su prueba: entrega de cosas, mejoras, transacciones bancarias, etc.
- (4) La firma es un signo de individualización, de distinción de personas.
- (5) Ellas ponen su firma en documentos no por cualquier motivo, sino que lo hacen, por lo general, como signo de aceptación de lo que en ellos se consigne.
- (6) X suscribió un documento donde se obliga.
- (7) X, en conclusión, expresó con la firma su intención de obligarse y por ello se obligó.

Los anteriores argumentos inductivos, que así se denominan, tienen la forma de las denominadas *inferencias por enumeración*, que son el resultado de un conjunto de percepciones que arrojan cierta uniformidad.

“Los argumentos inductivos más simples son las llamadas inferencias por enumeración. En sus premisas se informa sobre el resultado de un conjunto de observaciones, en las que se ha detectado cierto grado de uniformidad. Los objetos que son descritos en las premisas constituyen una muestra del conjunto formado por todos los objetos de ese tipo. La conclusión puede ser una generalización sobre toda la población, o bien, una afirmación sobre un caso particular no observado de esa misma población. Las inferencias por enumeración pueden ser de tres tipos – teniendo en cuenta el contenido genérico de sus premisas y su conclusión-“(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla’. Argumentación judicial. Pá. 84)

De allí que la experiencia dote de cierta probabilidad a las premisas y la forma lógica del argumento inductivo permita que dicha probabilidad pueda predicarse de la conclusión. Es decir, que la experiencia se encarga de establecer cierto grado de probabilidad a las premisas y la forma lógica de trasladar ese grado de probabilidad a la conclusión. Así la experiencia y la lógica, permiten ordenar las pruebas y darles a estas la coherencia de la cual carecen *per se*: “...Las piezas de información que necesita son como piezas de un rompecabezas. La diferencia más significativa reside en que no se conoce la fórmula del ‘rompecabezas jurídico’ hasta que se completa”¹³. El rastro que dejan los hechos o los actos, unidos con las reglas de la experiencia, del sentido común, de la lógica, que conforman las denominadas reglas de la sana crítica.

Para *Miranda* (1997:164-165) este sistema de valoración es aquel que exige que la sentencia se motive expresamente el razonamiento realizado por el juzgador para obtener su convencimiento. El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido utilizada de forma correcta, adecuada y que no ha generado en arbitrariedad. Únicamente cuando la convicción sea fruto de un proceso mental razonado podrá plasmarse dicho razonamiento en la sentencia mediante motivación. Autor: Allan Arbuola Valverde <http://www.mailxmail.com/curso-valoracion-juridica-prueba/sistema-sana-critica-racional>.

La sana crítica es la herramienta más apropiada para la reconstrucción de los hechos acaecidos y por ello, en principio, todas las decisiones judiciales deben apoyarse en las pruebas y en el análisis-orden que sobre

¹³ Veáse sobre AULIUS Aarnio. “Sobre la Ambigüedad semántica en la interpretación Jurídica”. Publicado en Derecho, racionalidad y comunicación social: ensayo sobre filosofía del derecho (traducción de Pablo Larrañaga), México: Fontamara, 1995 pp 25-31 citado por el Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial. Interpretación Judicial. Bogotá. 2003. pág.30

ellas hace el juez siguiéndola. Pero no siempre esa labor se logra por lo limitado de los rastros o huellas, o porque estos no arrojan datos suficientes para sustentar una hipótesis específica, pues, igualmente podrían apoyar otras hipótesis diferentes e incluso contradictorias.

Cuando alguna de las partes aportan documentos al proceso para que sean tenidos como prueba de algún enunciado fáctico y afirma que fueron suscritos por la parte contraria, lo cual configura una manifestación debe ser acreditada conforme a la regla del artículo 167 del Código General del Proceso, ya que no se trata de un hecho notorio o de una afirmación o negación indefinida, es decir, que compete a la parte demostrar que la firma impuesta en los documentos es la de su contraparte y que dicha persona expresó la voluntad que aparece consignada en el documento. De modo que no bastaría la existencia del documento para acreditar los dos aspectos referidos: que el documento fue suscrito por la contraparte y que lo consignado en el documento corresponde a la voluntad de aquélla.

De tal suerte que el documento *per se* no serviría para ameritar nada y todo proceso, incluido el ejecutivo, se convertiría en un proceso declarativo-constitutivo para acreditar la autenticidad de cada documento o sencillamente se obligaría a las personas a acudir siempre ante notario para realizar sus transacciones, pero aún en tal evento persistiría el problema porque tendría que citarse al Notario para que certificara, primero, que tiene la calidad de notario y se abriría un proceso para revisar la autenticidad del documento que allegue para ameritar tal condición y su calidad de persona capaz y así sucesivamente hasta el infinito y, segundo, para averiguar si efectuó la autenticación respectiva, y así con las decisiones judiciales, y en general con todos los documentos públicos y privados, lo cual conllevaría a la congestión de la administración de justicia, a la completa inseguridad jurídica y a la imposibilidad de resolver la más pequeña controversia. Por tal razón, el legislador sencillamente presumió como auténticos, entre otros, los documentos provenientes de autoridades públicas, los títulos valores y los documentos suscritos por las partes y que se alleguen a un proceso judicial con fines probatorios, como se evidencia del Código General del Proceso.

La sana crítica no sólo es utilizada en el momento en que se valoran las pruebas y que se cumple en la sentencia, sino que igualmente está presente, aunque muchas veces en forma implícita, al decretar y practicar las pruebas, pues, en ese momento también debe hacerse un juicio respecto de la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas para decretarlas o rechazarlas, y dicho juicio se hace con base en ella y en los supuestos de aplicación previstos en las normas de derecho sustancial, que se convierten en pautas o guías para determinar los hechos relevantes al caso.

La verdad surge luego de cumplidas unas actividades procesales regidas por normas y adopta un evidente carácter procedimental, pero esto no es algo *per se* negativo sino que es una de las grandes conquistas de la humanidad: el poder del Estado limitado por el ordenamiento jurídico. Adicionalmente, la verdad refiere al mundo de la vida y éste como un telón de fondo que siempre está presente, impide que aquélla se limite a simples aspectos procedimentales o formales del proceso y que obliga al juez a argumentar sus decisiones.

Con base en las pruebas y en las reglas de la sana crítica el juez reconstruye un estado de cosas relevantes al caso y esa reconstrucción no puede desconocer el mundo de la vida cuya comprensión alcanzamos por la experiencia, la lógica, lo que generalmente ocurre y ese conjunto de creencias racionales, por tanto, se convierten en criterios de corrección y en legitimadores de la función judicial, una función sustentada en los mejores argumentos.

CONCLUSIÓN

El proceso judicial está orientado a que el juez, en sentencia, resuelva sobre el fondo de un litigio y que la decisión haga tránsito a cosa juzgada. Es la forma normal de terminación del proceso. Pero la decisión, que concreta la justicia legal, se asemeja a un silogismo donde la premisa menor la conforma la reconstrucción que hace el juez del estado de cosas, la premisa mayor la constituye las normas jurídicas de derecho sustancial aplicables al caso y la conclusión es la decisión propiamente dicha, es

decir, un pronunciamiento específico respecto del litigio: una aplicación al caso de las correspondientes normas sustanciales.

Aquí se hizo una reflexión respecto de la premisa menor o fáctica como condición necesaria para el proferimiento de la sentencia y para la construcción de la premisa fáctica, que sin duda refiere al acaecimiento de cierto estado de cosas en el mundo objetivo, el juez parte de las diferentes versiones que al respecto afirman los sujetos procesales y luego de cumplidos los trámites legales respectivos, concluye cómo, cuándo y dónde ocurrió dicho estado de cosas.

Una vez que se han allegado y practicado las pruebas, ya a instancia de las partes ora de oficio por el juez, el juez debe valorar los diferentes medios de prueba que hayan soportado la contradicción, entre otras exigencias. La valoración se cumple en dos etapas: en la primera, el juez revisa que los medios de prueba se ajusten a las disposiciones legales correspondientes sobre incorporación, publicidad, oportunidad, etc, (derecho probatorio) y en esa etapa excluye los medios de prueba que no se ajusten a las normas mencionadas e incluye aquellas que se hayan ajustado a tales normas; todo ello mediante argumentos legales expresos y, en la segunda, el juez ordena los diferentes medios de pruebas que fueron debidamente allegados al proceso con base en las reglas de la sana crítica y en esa labor construye un relato consistente, no contradictorio, respecto de las condiciones en que acaeció el estado de cosas relevante al caso y que está consagrado como hipotético en las normas de derecho sustancial cuya aplicación reclaman las partes.

BIBLIOGRAFIA

Albano Sergio. (2005). *Michel Foucault. Glosario de Aplicaciones*. Buenos Aires: Quadrata.

Alchurón Carlos y Bulygin Eguneio (1989) “*Sentencia Judicial y creación del derecho*”. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Aulus Aarnio. (1995). *Sobre la Ambigüedad semántica en la interpretación Jurídica*. México: Fontamara.

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

- (a) *Filosofía del Derecho. 2ª edición.*(2008). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- (b) *Interpretación Constitucional* (2006). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- (c) *Interpretación Judicial* (2006). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- (d) *Argumentación Judicial: Construcción, Reconstrucción y evaluación de Argumentaciones Orales y Escritas.* (2008). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- (e) *Teoría General de la Prueba Judicial.* (2006). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- (f) *Estructura de la Sentencia Judicial* (2004). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

Devis Echandía Hernando. (1973). Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pruebas Judiciales. Bogotá: Editorial ABC.

Devis Echandía Hernando. (2002) *Teoría General de la Prueba.* 2ª edición. Bogotá: Temis.

Foucault Michel. (2002) *La Verdad y las formas jurídicas.* 7ª edición. Barcelona: Gedisa.

Habermas Jünger. (2007). *Verdad y Justificación.* Madrid: Trotta

Habermas Jünger. (2005). *Facticidad y Validez.* Madrid: Trotta.

Habermas Jünger. (1999). *Teoría de la Acción Comunicativa.* Madrid: Taurus.

Heidegger Martín (1974) *¿Qué es la Metafísica?- La Esencia de la verdad-* Buenos Aires: Siglo Veinte.